

OIR-TSE-37-IV-2016

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas con veintiún minuto del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de \_\_\_\_\_, presentada por correo electrónico el día trece del corriente mes y año, y admitida este mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó en formato electrónico, la información siguiente:

*El Padrón Electoral nacional de las últimas elecciones municipales de El Salvador, correspondiente al año 2015.*

Vista la presente solicitud de información, y previo a resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. Sobre el derecho al acceso a la información pública (DAIP). El DAIP es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1º de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Sus limitaciones deben estar estipuladas por ley en sentido formal. Estos límites se presentan cuando se quiere acceder a información confidencial o reservada de conformidad a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.
- II. Respecto a la información solicitada, específicamente el Padrón Electoral de las últimas elecciones municipales de El Salvador correspondiente al año 2015, es pertinente definir, en primer lugar, el contenido y naturaleza de la información solicitada, para luego establecer si es posible acceder a la misma.

El Padrón Electoral, puede definirse como el listado o registro de ciudadanos elaborado por la autoridad competente, que en cumplimiento de los requisitos legales tienen derecho al sufragio en una elección determinada. El padrón o padrones electorales, en nuestro caso se elaboran con los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral. Nuestra legislación establece que para el ejercicio del sufragio, es indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), Arts. 77 Cn y 9 del Código Electoral (CE).

En este sentido, el TSE elabora, actualiza, depura y cierra la inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral ciento veinte días antes de cada elección, de conformidad al Art. 20 CE. A partir de la fecha del cierre del Registro Electoral, se elaboran *para efecto de la votación*, padrones totales municipales, sectoriales y parciales de hasta quinientos electores cada uno, en orden alfabético comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada, nombres y número del documento único de identidad que le corresponde, así como la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana, según lo dispone el Art.37 CE.

Una vez elaborados los padrones, y de conformidad al Calendario Electoral y la ley, son distribuidos a los organismos electorales temporales *para efectos de la votación*. A más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones, el Tribunal remite a las Juntas Electorales Municipales (JEM), los ejemplares necesarios de cada uno de los padrones totales municipales, así como de los padrones parciales de sus respectivas circunscripciones, los que son colocados en lugares públicos para efecto de informar a cada ciudadano o ciudadana su respectivo centro y Junta Receptora de Voto (JRV).

Además, el Tribunal remite también en la misma fecha a cada partido político o coalición contendiente, una copia de los referidos padrones, según lo dispone el Art. 36 CE.

Como puede apreciarse los padrones electorales se elaboran para efectos propiamente de la votación, es decir, con una finalidad específica. Es la única justificación legal que permite que los padrones con los datos personales que lo integran, como el nombre, número de documento de identidad, fotografía y JRV en

que le toca votar, sean publicados sin el consentimiento de sus titulares, pues su publicidad esta normada por la ley en tiempos específicos de cada proceso electoral. Pero además, es de tomar en cuenta que siendo el sufragio un derecho fundamental de los ciudadanos, el mismo se constituye en pieza fundamental para la legitimación de los funcionarios electos en una democracia representativa. De ahí que, publicitar los padrones electorales también persigue dar certeza de quienes pueden ejercer el sufragio, así como los centros de votación asignado a cada ciudadano. Esto contribuye a una mayor participación efectiva e informada del cuerpo electoral.

Como se ha expuesto, el Código Electoral es preciso en indicar quienes tienen acceso a los padrones electorales en tiempo y forma durante un proceso eleccionario. Son precisamente las JEM, JRVs y los partidos políticos contendientes en los plazos que dispone la ley.

Si bien los padrones electorales son publicitados durante la etapa de actualización y depuración, días previos y durante las elecciones, fuera de estas etapas del proceso electoral, no son instrumentos de acceso al público, en vista de que los mismos, están integrados por datos personales que esta institución solo puede divulgar en la forma prescrita por la ley electoral.

- III. Naturaleza de la información solicitada. La ley de Acceso a la Información Pública, dispone en su art. 6 letra a., que son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico *u otra análoga*,—itálica suplida— como podría ser la fotografía, el número de documento de identidad, sector de votación o de residencia, dentro de otros. En este sentido, la letra “f”, del mismo artículo establece que es información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Los datos personales que integran los padrones electorales, son datos que son entregados por los ciudadanos al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y éste al TSE, con carácter confidencial, pues son tomados de su

Documento Único de Identidad, con encargo de manejarlos con restricción y solo para la finalidad que han sido recopilados o entregados, es decir, para ser inscritos en el Registro Electoral y elaborar los correspondientes padrones electorales para una elección determinada.

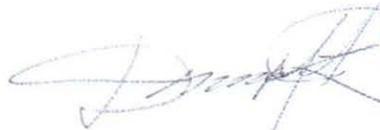
En este contexto, el principio de autodeterminación informativa expresa que los datos obtenidos por los entes públicos o privados deben ser utilizados para los fines que fueron recopilados. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014, ha expresado que el reconocimiento constitucional de la autodeterminación informativa pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso. El Art. 24 letra b, de la LAIP, reconoce como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.

De acuerdo a la información contenida en los padrones electorales, puede afirmarse que son datos personales y por tanto confidencial, los cuales deben ser protegidos del acceso público, pues se trata de datos personales de interés propiamente de cada elector, cuya divulgación implicaría solicitar a cada uno de los inscritos en el padrón su autorización, ya que en el presente caso, no estamos en presencia de un proceso electoral y de sujetos que por ley tienen acceso a la referida información. Como consecuencia de lo expuesto, no será posible acceder a la información solicitada en el presente caso.

- IV. Finalmente, las instituciones públicas tienen el deber de proteger los datos personales proporcionados o colectados de los ciudadanos para fines específicos. Así el artículo 27 de la LAIP, establece que “El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial”. Del mismo modo, el art. 28 de la misma ley, establece responsabilidad conforme a las leyes por la divulgación de información reservada o confidencial.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar el Padrón Electoral nacional de las últimas elecciones municipales de El Salvador, correspondiente al año 2015, por estar integrado de datos personales y, como tal, información confidencial de interés estrictamente de sus titulares, la cual este ente público, no está habilitado a divulgar sin el consentimiento de sus titulares de conformidad al Código Electoral y la Ley de Acceso a la Información Pública, como se ha expuesto.
2. Queda expedito el derecho de apelar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de conformidad al Art. 82 de la LAIP.
3. Notifíquese al solicitante por el medio indicado.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral